

Tercera. La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las Santas Escuelas, cofradías, Tercer Orden, comunidades religiosas, clero, Cruces parroquiales y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios; el ayuntamiento abrirá las suyas á las personas de distincion, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto la comision del congreso, en la que se incorporarán el Ministerio y la de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de gobierno.

Cuarta. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del Ministerio de Relaciones.

Quinta. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Sexta. A los sufragios que han de hacerse en los Departamentos, conforme al artículo 6º, asistirán todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores que previene el art. 52.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2819.

Abril 28 de 1845.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un senador.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el sábado 21 de Junio venidero, elegirán un individuo, por la clase de agricultores, para senador, en reemplazo de D. José María Rincon Gallardo, que renunció.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su recesso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3. El lunes 21 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en el artículo 35 de las bases.—José López de Ortigosa, senador vicepresidente.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.—Martín Carrera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á ad. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2820.

Abril 28 de 1845.—Decreto del senado.—Que el gobierno proceda á liquidar y arreglar la deuda exterior.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

2. El gobierno, en dicho arreglo, se sujetará á las bases siguientes:

Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.

Segunda. Los que pactare, no podrán exceder del 5 por 100 anual.

Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.

Cuarta. No podrá enajenar para el pago de ésta, los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—José María Navarro, diputado presidente.—José López de Ortigosa, vicepresidente del senado.—José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—Rozas.

NUMERO 2821.

Mayo 7 de 1845.—Decreto del senado.—Sobre nombramiento de un senador.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 37 de las bases constitucionales, ha decretado lo siguiente:

Es senador en reemplazo del Dr. D. José María Santiago, D. José Rafael Bermeos.—Juan Rodríguez, presidente del senado.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.—Martín Carrera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mé-

xico, á 7 de Mayo de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Mayo de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2822.

Mayo 17 de 1845.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas, y para proceder al arreglo ó celebrar el tratado que sea conveniente y honroso para la República, dando cuenta al congreso para su exámen y aprobacion.—Miguel Atristain, diputado presidente.—Juan Rodríguez, presidente del senado.—Francisco Calderon, diputado secretario.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Mayo de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2823.

Mayo 24 de 1845.—Ley.—Se concede amnistía por delitos políticos.

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se concede amnistía á las personas que hayan contraído responsabilidad por delitos políticos hasta la publicación de la presente ley, con las restricciones que en ella se establecen.

2. Los amnistiados conservarán sus graduaciones y empleos vitalicios, en la carrera civil y en el ejército; mas no tendrán derecho á reclamar los mandos políticos militares y de Hacienda, ni tampoco el ejercicio de las funciones de los cargos populares de que hayan sido separados á consecuencia del movimiento nacional del 6 de Diciembre de 1844.

3. Se exceptúa de la gracia concedida en esta ley, al general D. Antonio López de Santa-Anna; quedará sin embargo comprendido en ella para el efecto de que se sobresea en la causa que se le instruye, si como lo ha solicitado, sale para siempre del territorio nacional, dentro del término que fije el gobierno, en cuyo caso queda admitida la renuncia que ha hecho de la presidencia de la República.

4. Quedan también exceptuados, el general D. Valentin Canalizo y el ex-ministro D. Ignacio Basadre; pero igualmente serán comprendidos en la gracia para el efecto de que se sobresea en sus causas, si lo pidieren al tribunal que los juzga, dentro de tercero día después de comunicarles la presente ley, obligándose ámbos á ausentarse de la República por espacio de diez años.

5. Las disposiciones del artículo precedente, se hacen extensivas á los otros tres ex-ministros, D. Manuel Crescencio Rejon, D. Manuel Baranda y D. Antonio de Haro y Tamariz, y por cuanto se hallan prófugos, el gobierno designará el plazo dentro del cual puedan entablar ante él la solicitud respectiva.

6. A cada una de las personas de quienes se habla en los tres capítulos próximos anteriores, se acudirá en su caso por la República, con una pensión anual equivalente á la mitad del sueldo del último empleo vitalicio que obtenían antes del 29 de Noviembre de 1844. Mas perderá esa pensión cualquiera de dichas personas que varíe la residencia que el gobierno le señalare fuera del territorio mexicano; y si se presentare en éste, faltando á la condicion con que se le concede la gracia expresada en los mismos artículos, se le considerará comprendida en la ley 10, título 31, parte 7ª, aplicándosele respectivamente las penas que establece, previo el juicio correspondiente.

7. Por las disposiciones de los seis artículos anteriores, no se extinguen las responsabilidades pecuniarias en favor de la nación ó de los particulares. De consiguiente, los generales D. Antonio López de Santa-Anna y D. Valentin Canalizo, y los cuatro ex-ministros que firmaron el decreto de 29 de Noviembre, antes de salir de la República constituirán apoderados que contesten y satisfagan las que contra ellos resulten. — *Miguel Atristain*, diputado presidente. — *Juan Rodriguez*, presidente del senado. — *José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario. — *José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Mayo de 1845. — *José Joaquín de Herrera*. — A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1845. — *Riva Palacio*.

NUMERO 2824.

Mayo 27 de 1845. — Decreto del senado. — Sobre eleccion de presidente de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino de la

NUMERO 2825.

Mayo 29 de 1845. — Ley. — Se declaran libres del derecho de amortizacion, las donaciones hechas en favor de los hospitales de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Artículo único. Serán libres del derecho de amortizacion, las donaciones que se hagan á favor de los hospitales de la República por el término de dos años, contados desde la publicación de este decreto. — *Miguel Atristain*, diputado presidente. — *Juan Rodriguez*, presidente del senado. — *Vicente Chico Sein*, diputado secretario. — *José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1845. — *José Joaquín de Herrera*. — A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1845. — *Rosa*.

NUMERO 2826.

Junio 4 de 1845. — Ley. — Se convoca á la nacion á la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpacion de Tejas.

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso nacional de la República mexicana, considerando:

Que las cámaras de los Estados-Uni-

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, conforme á las atribuciones que le concede el artículo 172 de las bases orgánicas, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. El 1º de Agosto del presente año, elegirán las asambleas departamentales presidente de la República, con total sujecion á los artículos 91 y 158 de las bases orgánicas.

2. Realizada la eleccion, remitirán inmediatamente la acta respectiva, en los términos que previene el artículo 159.

3. El 14 del mes de Setiembre próximo, se reunirán las cámaras para ejercer la atribucion que contiene el artículo 170.

4. Si el presidente electo de la República, estuviere expedito para hacer el correspondiente juramento el 16 del mismo Setiembre, el gobierno lo avisará al congreso, y en caso contrario, dirá el día en que pueda prestarlo. — *Juan Rodriguez*, presidente del senado. — *José Joaquín de Rozas*, senador secretario. — *Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1845. — *José Joaquín de Herrera*. — A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1845. — *Cuevas*.

dos del Norte, por un decreto que su ejecutivo ha sancionado, han resuelto incorporar el territorio de Tejas á la Union americana;

Que este modo de apropiarse territorios, sobre que tienen derechos otras naciones, introduce una novedad monstruosa, de grave peligro para la paz del mundo, y atentatoria para la soberanía de las naciones;

Que esta usurpacion, hoy consumada en daño de México, ha estado preparándose insidiosamente hace mucho tiempo, á la vez que se ha proclamado la más cordial amistad, y mientras que por parte de la República se respetaban escrupulosa y lealmente los tratados existentes entre ella y aquellos Estados;

Que la referida agregacion de Tejas á los Estados-Únidos, conculca todos los principios conservadores de las sociedades, ataca todos los derechos que México tiene sobre aquel territorio, es un insulto á su dignidad como nacion soberana, y amenaza su independencia y su ser político;

Que la ley de los Estados-Únidos sobre agregacion de Tejas á la Union Americana, en nada destruye los derechos que México tiene y sostendrá sobre aquel Departamento;

Que conculcados por parte de los Estados-Únidos, los principios que sirvieron de base á los tratados de amistad, comercio y navegacion, y muy especialmente el de límites, fijados con precision, aun en tratados anteriores al de 1832, los considera violados por aquella nacion;

Y finalmente, que el despojo injusto de que se quiere hacer víctima á la nacion mexicana, la constituye en el buen derecho de usar de todos sus recursos y poder para resistir hasta el último trance dicha agregacion, decreta:

Art. 1. La nacion mexicana convoca á todos sus hijos á la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpacion del territorio de Tejas, que se intenta realizar con el decreto de agregacion dado por las cámaras, y sancionado por el pre-

sidente de los Estados-Únidos del Norte.

2. En consecuencia, el gobierno pondrá sobre las armas toda la fuerza del ejército, conforme á la autorizacion que le conceden las leyes vigentes, y para la conservacion del orden público, sosten de las instituciones, y en caso necesario, servir de reserva al ejército; el gobierno, usando de la facultad que se le concedió en 9 de Diciembre de 1844, podrá levantar los cuerpos de que habla el mismo decreto, bajo el nombre de: *Defensores de la independencia y de las leyes*.—Miguel Atristain, diputado presidente.—Juan Rodríguez, presidente del senado.—Francisco Calderon, diputado secretario.—José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Junio de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2827.

Junio 7 de 1845.—Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones para el alistamiento de los cuerpos defensores de la Independencia y de las leyes.

Autorizado el Excmo. Sr. presidente interino por la ley de 4 de Junio último, para levantar los cuerpos de *defensores de la Independencia y de las leyes*, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera más útil, ha tenido á bien, previo el dictámen del Consejo de gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5ª del artículo 86 de las bases orgánicas, expedir el siguiente reglamento general, á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas asambleas de los Departamentos:

Art. 1. En cada Departamento su respectiva asamblea señalará en los puntos del mismo que juzgare conveniente, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximo, y dando cuenta al supremo gobierno para los efectos del artículo 85, obligacion 30 de las bases orgánicas de la República. Este alistamiento, como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningún apremio.

2. Para este alistamiento, se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administracion pública.

Tercero. No ser simple jornalero.

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico.

Quinto. No estar inhabilitado, ó impedido física ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpétuo.

3. Los cabos y sargentos serán elegidos por los defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y jefes lo serán por el presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo más de un año, si no fueren reelegidos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y jefes, se expedirá por el presidente de la República conforme á la facultad 6ª del artículo 87 de las bases orgánicas.

4. El uniforme de esta fuerza será el más sencillo, y á expensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército, sin más diferencia en las de cabos y sargentos, que llevarlas de color verde, y en los oficiales y jefes, de ser las charreteras de plata.

5. Serán de cuenta de los Departamentos, los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actual-

mente carezcan de éstos, en todo ó en parte, ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

6. Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local, para conservar la tranquilidad pública y para los demas objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no pudiéndose extender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente y bien calificada.

7. Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningun caso ni tiempo, conforme al artículo 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningun prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario fuera de la demarcacion respectiva y conforme á la indemnizacion que las asambleas departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnizacion se hará por éste con el haber señalado para cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

8. Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasion extranjera ó por disposicion del supremo gobierno.

9. Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

10. Estas bases serán reglamentadas, sin alteracion alguna, por las asambleas departamentales, para la distribucion y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste, pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independencia é integridad del territorio nacional.

11. La organizacion de estos cuerpos, se arreglará á lo prevenido para los del ejército permanente.